

AUTO No. 01310

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a denuncia ciudadana presentada a la Secretaria Distrital de Ambiente por presunta tala de arbolado en la carrera 7 con calle 134 predio el contador, en atención a la precitada información se realizó visita al lugar por parte de personal de la, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, los días 8 y 9 de Febrero de 2017, visita de la cual se profirió el Concepto Técnico contravencional No. 00810 de 16 de Febrero de 2017, en el cual se determinó que:

*“En atención a la denuncia ciudadana, la SDA procedió a realizar visita técnica los días 8 y 9 de febrero de 2016, a la carrera 7 con calle 134 Predio El contador en donde se evidencio la tala de 82 árboles de la especie eucalipto (***Eucalyptus globulus***), esto en la zona de ronda de la quebrada Medina ubicada en el perímetro urbano de Bogotá (resolución 228 de 2015-adjunta plano de localización), y por tanto de competencia de la SDA para efectos de evaluación, control y seguimiento.*

(...)

*La tala de árboles de la especie Eucalipto (***Eucalyptus globulus***). , se desarrolla en la zona que se encuentra dentro del perímetro urbano de Bogotá según lo establecido en la Resolución No. 228 de 2015 “Por la cual se dilucidan unas imprecisiones cartográficas en los Mapas del Decreto Distrital 190 de 2004, se precisa el límite del*

AUTO No. 01310

Perímetro Urbano de Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones”), dentro de la jurisdicción de la SDA en el marco de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y específicamente en la zona aledaña a la Quebrada Medina (ZAMPA: zona de manejo y protección ambiental- ronda hídrica), en el sitio se observan apilados al lado del camino 60 toletas de eucalipto (1.20 de largo x 60 cm ancho aproximadamente), la zona se encuentra delimitada por Mojones (Acueducto)

Revisado el permiso de aprovechamiento, otorgado por el ICA, éste señala claramente que: “este registro no es válido para aprovechamiento en franja de adecuación, ni zona de reserva forestal en los cerros orientales de Bogotá” y es expedido de acuerdo a la Resolución 0689 del 2 de marzo de 2010 (Secretaría Distrital de planeación), circunstancia que lleva a colegir que el aprovechamiento forestal con fines comerciales no está autorizado ni para el área que comprende la Reserva Forestal Protectora ni para el área forestal incorporada en suelo protegido de Bogotá como lo es la zona de ronda de quebrada.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente procede a imponer la medida preventiva consagrada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en “Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción” en este caso, DECOMISO DE MADERA Y EQUIPOS que se identifican a continuación:

*60 toletas de la eucalipto (**Eucalyptus globulus**) (1.20 x 60)- 1 motosierra Husquarna 365*

(...)

*Se encontraron 82 tocones producto de la tala reciente de la especie eucalipto (**Eucalyptus globulus**).*

(...)”

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por la empresa **BIENES Y COMERCIO S.A.**, con Nit No. 830.113.608-4 domiciliada en Bogotá en la Carrera 13 No. 26-45 piso 11, el presunto infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 139,20000000 IVP(s) (individuo (s) Vegetal (es) Plantado (s), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el valor de \$ 44.968.041,38/cte., equivalente a un total de 139,2000000 IVP(s) y 60,9556800000 SMMLV., lo anterior de acuerdo a la normativa vigente al momento de

AUTO No. 01310

la visita técnica, esto es el Decreto Distrital No 531 de 2010 y la Resolución No 7132 de 2011.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo

AUTO No. 01310

de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, y derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero numeral primero: en la cual se delega en el Director de Control Ambiental: *“1.Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*. (...)

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 01310

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, párrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

AUTO No. 01310

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaria Del Medio Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa **BIENES Y COMERCIO S.A.**, con Nit No. 830.113.608-4 domiciliada en Bogotá en la Carrera 13 No. 26-45 piso 11, por la realización de tratamientos silviculturales de Tala de ochenta y dos (82) árboles de la especie eucalipto (*Eucalyptus globulus*), los cuales se encontraban ubicados en espacio privado, en la Carrera 7 con calle 134, predio el contador de la

Página 6 de 9

AUTO No. 01310

localidad de Usaquén, de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente con esta conducta lo dispuesto por los artículos 12 y 28 literales a) y b) del Decreto Distrital 531 de 2010.

“Decreto Distrital 531 de 2010...

(...)

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

Que el Decreto 531 de 2010, en el artículo 28 prevé:

“Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Así las cosas, de acuerdo con lo determinado en visita efectuada por funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, de fechas 8 y 9 de Febrero del 2017, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa **BIENES Y**

Página 7 de 9

AUTO No. 01310

COMERCIO S.A., con Nit No. 830.113.608-4 domiciliada en Bogotá en la Carrera 13 No. 26-45 piso 11, por la presunta infracción de las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la Empresa **BIENES Y COMERCIO S.A.**, con Nit No. 830.113.608-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por la realización de tratamientos silviculturales de Tala de ochenta y dos (82) árboles de la especie eucalipto (*Eucalyptus globulus*), los cuales se encontraban ubicados en espacio privado, en la Carrera 7 con calle 134, predio el contador de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la a la Empresa **BIENES Y COMERCIO S.A.**, con Nit No. 830.113.608-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 26-45 piso 11 de Bogotá, de conformidad con los Artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2017-390** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01310

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de junio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171096 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/06/2017
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/06/2017
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/06/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------